REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad.760013103019-2020-00070-00

SANTIAGO DE CALI, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El 28 de julio de 2022 se allegó escrito donde del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio, solicitando la suspensión del presente proceso inicio Procedimiento de Recuperación Empresarial el 11 de julio de 2022:

> El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el reglamento único de las cámaras de comercio, informa que conforme a la solicitud de inicio del procedimiento de recuperación empresarial presentada el día 30 de junio de 2022 por el señor LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDES en calidad de persona natural comerciante, el día 6 de julio de 2022 se designó a la doctora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA como mediadora para el presente trámite, quien aceptó su designación el día 8 de julio de 2022.
>
> Por lo anterior, se da inicio al procedimiento de recuperación empresarial, el cual tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020. A partir de este momento, inicia el término de tres (3) meses para llevar a cabo la negociación de acreencias del señor LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDES y los acreedores descritos en el asunto.
>
> Adicionalmente, se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones previstas en tal artículo.

Sin embargo, tanto la ley 116 de 2016 y el Decreto Legislativo 560 de 2020 hacen referencia es a la *suspensión de los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores,* y este es un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, por tanto no hay lugar a la suspensión del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 12- 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f04481a60e13964f98910f49e42c36999e83bad853ad787ffa6d35eb262e2df**
Documento generado en 11/08/2022 10:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AML